



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0294/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0294/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	8
a) Contexto	8

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez, y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	8
d) Estudio de Agravios	9
Resuelve	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

ANTECEDENTES

I. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0109000422418.

II. El nueve de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio número SSP/DET/UT/0036/2019, de la misma fecha, a través del cual dio respuesta a la solicitud.

III. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

IV. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por oficios números SSC/DEUT/UT/0988/2019 y SSC/DEUT/UT/0989/2019 ambos de quince de febrero de dos mil diecinueve, recibidos en la Unidad de correspondencia de éste Instituto en la misma fecha, el Sujeto Obligado emitió alegatos.

VI. Mediante acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente en el que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, se reservó el cierre de instrucción.

VII. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación

del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del

Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el recurrente hizo constar: nombre del recurrente y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la respuesta que impugnó, es decir el contenido del oficio número SSP/DET/UT/0036/2019, misma que fue notificada el nueve de enero del presente año, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; asimismo, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; y finalmente en el sistema electrónico INFOMEX se encuentran tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de enero de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez al treinta de enero de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el

veintinueve del mismo mes y año, esto es, el penúltimo día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos, señaló la actualización de lo dispuesto por el artículo 249 fracción III, en relación con el 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia por considerar que el agravio esgrimido por el particular contiene manifestaciones a manera de ampliaciones a su solicitud que deberán desestimarse y con ello sobreseer el presente recurso de revisión.

Sin embargo, a consideración de éste órgano garante, y en suplencia de la deficiencia de la queja del recurrente, es claro de la lectura que se dé al agravio en comento, que a partir de lo informado por el Sujeto Obligado a través de su Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, relativo a que ***“no cuenta con la información en términos de la solicitud y de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...”*** (sic) que el recurrente **reitera** lo requerido en su solicitud de información, añadiendo ***“como es detentada por el Sujeto Obligado”***, de acuerdo a lo anteriormente

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

trascrito, toda vez que es claro que el Sujeto Obligado limitó el derecho de acceso del recurrente, dando a entender que no es detentada en el grado de desagregación solicitado **pero tampoco atendió la solicitud pronunciándose con lo que sí detenta y como la detenta, haciendo entrega de la misma, y con ello satisfacer los requerimientos, lo anterior, en apego a los principios de exhaustividad, transparencia, máxima publicidad, certeza, legalidad y eficacia**, cuestión que en la especie no aconteció.

En consecuencia, es claro que el agravio del particular subsistió y de ahí la procedencia de la sustanciación del presente recurso de revisión, hasta la emisión de la presente resolución, por lo que las hipótesis de la Ley de Transparencia citadas por el Sujeto Obligado no se actualizan, al ser evidente que en el caso que nos ocupa implica el estudio del fondo de la controversia planteada, y en caso de que le asista la razón tendría el efecto jurídico de confirmar el acto impugnado y no así el de sobreseer el presente recurso de revisión; luego entonces, **resulta conforme a derecho desestimar la solicitud del Sujeto Obligado** y entrar al estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó conocer información que el Sujeto Obligado haya generado relativo a número de armas de fuego incautadas de 2005 a la fecha, desglosadas por año y mes, tipo de arma y modelo, y el contexto en que se incautó.

A lo que el Sujeto Obligado a través de su Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial, informó que no cuenta con lo solicitado en los términos

planteados por el recurrente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, por lo que no se encuentra obligado a procesar la información en los términos de los intereses particulares del solicitante, orientando la solicitud a la autoridad que consideró competente.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, ya que atendió conforme a sus atribuciones la solicitud de mérito, remitiendo la solicitud vía correo institucional a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia para que se pronunciara en el ámbito de sus atribuciones.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante la impresión de pantalla obtenido de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada *“Detalle del medio de impugnación”* el Recurrente se inconformó con la respuesta, reiterando la solicitud de información e indicando que fuera facilitada la misma como es detentada por el Sujeto Obligado separada por año. **–Único Agravio–**

d) Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó conocer el número de armas de fuego incautadas de 2005 a la fecha, desglosadas por año y mes, tipo de arma y modelo, y el contexto en que se incautó.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta emitida, éste órgano garante advierte lo siguiente:



De conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares.**

En éste sentido, es importante señalar que de la lectura que se le dé a la solicitud de información planteada por el recurrente, la misma consiste en que el Sujeto Obligado **emita un documento que contenga rubros determinados por la temporalidad de su interés, en un grado de desagregación específica**, lo cual, y de conformidad con la normatividad antes aludida, no es susceptible de atenderse a través de acceso a la información pública, puesto que generar una documentación a partir de lo solicitado por el particular, no son situaciones reconocidas en la Ley de Transparencia, ya que si bien el derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, **en ejercicio de sus atribuciones** y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, lo cierto es que ello no implica que deba **generar documentación a partir de lo requerido en cada solicitud para que éstas sean satisfechas a la**

literalidad, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia, que a la letra indica:

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.** Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende el que a partir de una solicitud de información, genere un documento específico que contenga rubros determinados por la temporalidad de su interés, en un grado de desagregación específica, por ello es claro que el atender la solicitud de información a la literalidad no era posible, dada la naturaleza de la información que solicitó, y el grado de desagregación planteada.

No obstante lo anterior, si bien es cierto el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada manifestó la naturaleza de lo requerido por el particular, informando que no cuenta con la misma en los términos planteados, citando el artículo 219 de la Ley de la materia, también lo es que, en apego a los principios establecidos por la Ley de Transparencia en su artículo 11, debió proporcionar la información como la detenta en sus archivos y de conformidad con sus atribuciones, satisfaciendo con ello la solicitud de nuestro estudio, sin que dicho supuesto aconteciera, limitando el derecho de acceso del particular.



Máxime que de conformidad con lo determinado por el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, se advirtió que se encuentra en posibilidades de pronunciarse al respecto, tal y como se observa a continuación:

“ ...

Puesto:

Enlace de Análisis de la Información

Funciones:

Función principal 1:

Compilar la información necesaria para el análisis y elaboración de informes y reportes semanales y mensuales.

Función básica 1.1:

Obtener de los medios tecnológicos, la información requerida para la elaboración de informes relativos a la recopilación de información de extranjeros registrados en el SIP.

Función básica 1.2:

Extraer de los medios tecnológicos, la información requerida para la elaboración de informes relativos a las acciones contra el narcomenudeo registrados en el SIP.

Función básica 1.3:

Obtener de los medios tecnológicos, la información requerida para la elaboración de la base de datos de armas recuperadas, durante la actividad policial.

...” (sic)

Refuerza lo anterior, el contenido de los boletines oficiales publicados en el portal en internet del Sujeto Obligado consultables en los siguientes enlaces electrónicos:

- 1) <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/programa-por-tu-familia-desarme-voluntario>

Publicado el 29 Agosto 2016

Programa Por Tu Familia Desarme Voluntario

“ ...

El secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, licenciado Hiram Almeida Estrada, acudió a la presentación del programa “Por Tu Familia Desarme Voluntario Te Acompaña Desde Tu Casa”, encabezada por el jefe de Gobierno de la CDMX, doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa.

El titular de la Policía Preventiva señaló que el programa permitirá una mayor proximidad con la ciudadanía pues quienes deseen entregar su arma, podrán informarlo vía telefónica o personalmente, a través de la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, acompañados siempre de la Secretaría de Desarrollo Social.

Almeida Estrada dijo que con el apoyo de vehículos no balizados y con la presencia de personal de diferentes instituciones se trasladará al solicitante al módulo en donde se entregará el dinero a fin de poder retirar el arma de los hogares e inhibir cualquier riesgo.

En el evento llevado a cabo en la Plaza Mariana de las Américas, en la Basílica de la Guadalupe, el jefe de Gobierno de la CDMX también firmó un convenio con el municipio de Nezahualcóyotl para llevar al Estado de México, el programa Por Tu Familia Desarme Voluntario Te Acompaña Desde Tu Casa.

Indicó que todos los que habitamos en la CDMX estamos comprometidos para prevenir la comisión de hechos delictivos así como para erradicar la violencia y cualquier asunto relacionado con la seguridad pública.

Almeida Estrada subrayó que la participación ciudadana es fundamental, por ello a través del Programa Desarme Voluntario se han llevado a cabo jornadas de intercambio de armas de fuego y explosivos por ayuda económica y en especie.

Lo anterior, dijo, permite prevenir accidentes ocasionados por el uso de armas de fuego, lo cual beneficia a la población y disminuye la violencia al interior de los hogares, al fomentar una cultura de paz en la ciudadanía.

Al tocar el tema sobre las armas recolectadas, Hiram Almeida señaló que de 2013 a 2015 se han recolectado 14 mil 848 armas cortas, cuatro mil 873 armas largas, mil 387 granadas y 109 mil cartuchos.

*Además puntualizó, se efectuarán campañas de concientización a través de talleres dirigidos a niñas, niños y jóvenes de seis a dieciocho años en puntos estratégicos, se distribuirá material didáctico mediante visitas domiciliarias en los diversos territorios delegacionales para su pronta y eficaz difusión.
...” (sic)*

2) <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/135-recupera-ssc-166->

[armas-de-fuego-usadas-en-la-comision-de-delitos-en-enero](#)

Publicado el 28 Enero 2019

135 Recupera SSC 166 armas de fuego usadas en la comisión de delitos en enero.

Comunicado 135

- Los policías han asegurado además 74 mil 580 cartuchos útiles y seis granadas de mano
- Se han quitado a la delincuencia una sub ametralladora calibre .22, una pistola de fabricación casera y cinco réplicas de arma de fuego.
- La alcaldía que presenta el mayor número de aseguramientos de arma de fuego es Iztapalapa.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana ([SSC](#)) de la Ciudad de México, a cargo del Maestro Jesús Orta Martínez, ha recuperado **166 armas de fuego** utilizadas para cometer hechos delictivos en las diferentes colonias que conforman la capital, durante los primeros 26 días del año, lo que representa 6 armas al día decomisadas a la delincuencia.

Durante acciones de seguridad y vigilancia, los policías de Cuadrante de la SSC han asegurado armas de fuego de distintos calibres, 147 son cortas y 19 largas, en su mayoría por delitos de portación, por detonaciones al aire y otros delitos como robo a transeúnte con violencia y robo a negocio.

En todos los casos, salvo uno, los detenidos han sido personas del sexo masculino. La alcaldía donde se ha recuperado la mayor parte de las armas es Iztapalapa, seguida de las alcaldías Gustavo A. Madero, Cuauhtémoc, Álvaro Obregón, Venustiano Carranza y Coyoacán; y las que presentan la menor incidencia son Tlalpan y Benito Juárez.

Además, los oficiales de la SSC han logrado recuperar la cantidad de **74 mil 580 cartuchos útiles**, seis granadas de mano, una sub ametralladora calibre .22 milímetros, con la que se realizaban robos a transeúnte, una pistola de fabricación casera de 12 milímetros y cinco réplicas de arma de fuego, utilizadas para cometer actos delictivos.

...” (sic)

En consecuencia, es claro que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, podía pronunciarse respecto de lo requerido por el recurrente, ya que si bien la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial

se pronunció respecto a que no detenta la información en el grado de desagregación requerida, también lo es que su actuar careció de **exhaustividad** en virtud de que no proporcionó la información como la detenta.

Aunado a que de conformidad con las atribuciones antes descritas, también compete al Enlace de Análisis de la Información **la elaboración de la base de datos de armas recuperadas durante la actividad policial**, por lo que claramente la Unidad de Transparencia debió turnar la solicitud de nuestro estudio ante ésta a efecto de que se pronunciara por lo requerido, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el cual determina que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, sin que en la especie aconteciera, omitiendo con ello la observancia a los principios de **congruencia y exhaustividad**, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴.

Asimismo, en lo relativo a la orientación que el Sujeto Obligado realizó por considerar la competencia de otra autoridad para la atención de la solicitud, es menester señalar que de acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, su actuar resulta **infundado** al ser evidente que cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, aunado a que de la lectura que se dé a la orientación en comento, se observó que únicamente se limitó a señalar los datos de contacto de la autoridad que consideró competente, sin fundar ni motivar el porqué consideró dicha competencia, lo cual hubiera implicado: **1)** Pronunciarse respecto de la información que detenta, **2)** Fundar y motivar la competencia concurrida con la autoridad que consideró, **3)** Realizar la remisión de la

⁴ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*

solicitud, como es determinada en el artículo 200 de la Ley de transparencia, sin que en la especie aconteciera; aunado a que de la solicitud de nuestro estudio, la misma indica de manera puntual *“Solicito saber, ante esta Institución...” (sic)*, lo cual, constituye una pretensión clara del particular de acceder a la información que el Sujeto Obligado detenta, genera y administra por motivo de sus atribuciones.

Por tanto, el actuar del Sujeto Obligado careció de una debida fundamentación y motivación, de conformidad con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas**

que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**⁵

En virtud de lo analizado, se concluyó que el **agravio hecho valer** resultó **FUNDADO** toda vez que, derivado del estudio a la normatividad que rige al Sujeto Obligado, se advirtió que cuenta con atribuciones para conocer sobre la información solicitada por el particular, lo cual limitó la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información del Recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado gestione ante las unidades administrativas competentes, a efecto de que se realice la búsqueda efectiva y razonable de la información, y sea debidamente atendida la solicitud de nuestra atención en los términos que detenta la información.

⁵ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO